

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001311000720170003005

Causante: Eudoro Carvajal Ibáñez

PARTICIÓN ADICIONAL

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de varios interesados contra el auto proferido el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D. C., que decretó la terminación del trámite de partición adicional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el auto criticado, la *a quo*, luego de realizar un recuento de las actuaciones relevantes, resolvió que *"ya no tiene competencia para adelantar proceso de sucesión alguno al haber sido este rechazado"*, y que el trámite de partición adicional no es posible proseguirlo *"al no existir proceso de sucesión concluido"* respecto al proceso de sucesión del causante **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ**, *"debiendo por tanto darse por terminado en estos términos este asunto"* (PDF 65).

2. La anterior providencia fue objeto de los siguientes recursos:

2.1. Los apoderados judiciales de los interesados **ANGIE CARVAJAL GUTIÉRREZ, SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARÍN, JESSICA YOHANA CARVAJAL MARÍN, JAIDER CAMILO CARVAJAL MARÍN** interpusieron reposición y subsidiario de apelación. Pretenden que *"se adecúe el procedimiento y se dé inicio a la rehechura de la partición"* conforme lo ordenó el Tribunal ya que

*“las providencias de inadmisión y rechazo de la demanda de sucesión **salieron del ESCENARIO JURÍDICO**”* (PDF 68).

2.2. La apoderada judicial de la sociedad **GRUPO INVERSOR HORIZONTE SAS**, interpuso recurso de apelación. Solicita se dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en *“providencia del 27 y 29 de septiembre”*, pues se está procediendo contra providencia ejecutoriada del Superior y se *“pone en riesgo los bienes de la masa sucesoral que se encuentran a la fecha embargados”* (PDF 70).

2.3. El apoderado judicial de la señora **ELSA MARÍA CARVAJAL IBAÑEZ** interpuso recurso de apelación. Razona que el juzgado debió *“adecuar y tramitar la sucesión, declarar valida toda la actuación cumplida en la tercera partición”* conforme lo señaló el Tribunal en los autos de 27 y 29 de septiembre de 2021 (PDF 72).

2.4. El apoderado judicial de las señoras **ISLEN CARVAJAL DAZA y MIREYA CARVAJAL DAZA** interpuso los recursos de reposición y apelación. No es cierto, señala, que el proceso de sucesión se encuentre terminado, ya que el Tribunal, mediante auto de 29 de septiembre de 2021, hizo alusión a que los proveídos de 19 de mayo y 18 de junio de 2021 que inadmitieron y posteriormente rechazaron la demanda, los cuales quedaron sin efecto, *“con lo cual, ha quedado habilitada la Demanda de Sucesión”* instaurada por el apoderado de las recurrentes *“y por ende, debe pronunciarse de fondo sobre el trámite a seguir”*, luego lo que procede es rehacer la partición (PDF 73).

3. El 5 de noviembre de 2021 se profirieron dos autos. En uno se concedieron las apelaciones (PDF 80). Con el otro se resolvieron los recursos de reposición, en el que se advirtió la existencia del proveído del 29 de septiembre de 2021 proferido por el Tribunal, por lo que se revocó parcialmente el auto de 15 de octubre de 2021 y se *“ordena calificar nuevamente”* la demanda de sucesión. Se concedió el subsidiario recurso de apelación respecto a la decisión de terminar con el trámite de partición adicional (PDF 81).

4. Contra la anterior determinación se interpusieron los recursos de reposición así:

4.1. El apoderado judicial de la señora **ELSA MARÍA CARVAJAL**, para que la apelación se conceda en el efecto suspensivo (PDF 86).

4.2 La apoderada de la sociedad **GRUPO INVERSOR HORIZONTE SAS** en el sentido de que la juez no pierde competencia para resolver las peticiones que se le han hecho (PDF 88).

5. Con pronunciamiento de 29 de noviembre de 2021 se negaron las reposiciones (PDF 96). Con pronunciamiento de la misma fecha se corrigió el efecto del recurso concedido en proveído del 5 de noviembre de 2021 para señalar que el mismo corresponde al suspensivo (PDF 97).

6. El expediente escaneado fue remitido al Tribunal el 13 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Como acotación de primer orden, es preciso señalar que el proveído del 15 de octubre de 2021 contiene dos decisiones: i) terminar con el trámite de partición adicional y ii) que el proceso de sucesión iniciado en el Juzgado Sexto de Familia y que por definición de un conflicto de competencia le correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Familia se encontraba inadmitido y rechazado.

2. La segunda determinación fue revocada por la *a quo* con el pronunciamiento del 5 de noviembre de 2021 a raíz de la resolución de los recursos de reposición blandidos contra el auto del 15 de octubre de 2021. Por tanto, quedó en pie la primera determinación y ella es la que cumple solventar a través del recurso de apelación, quedando así limitada la competencia funcional del Tribunal en éste caso.

3. Hecha la anterior observación, es acertado lo que señaló la juez en la providencia fustigada, referido a que el trámite de partición adicional no es posible proseguirlo *“por cuanto no es viable adicionar algo que no existe”*, habida cuenta que el trabajo de partición verificado en la sucesión del causante **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ**, *“quedó sin efectos por sentencia de 8 de agosto de 2017”* proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de ésta ciudad en un proceso de petición de herencia instaurado por las señoras **ISLEN** y **MIREYA CARVAJAL DAZA**.

4. No obstante, considera la Sala que lo que no resulta correcto es terminar el asunto del trámite de partición adicional, pues lo que procede es realizar la correspondiente adecuación al de rehacimiento de la partición acorde con lo ordenado por una sentencia judicial de 8 de agosto de 2017. Así se indicó en la

consideración No. 3 del auto de 27 de septiembre de 2021 proferido por ésta misma Sala Unitaria y ahora se reitera.

Esta solución tiene las siguientes ventajas: i) privilegia la tutela judicial efectiva de los interesados en la liquidación sucesoral del causante **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ** (artículos 29 y 229 de la C.P. y 2 del C.G. del P.); ii) se honra la prelación del derecho sustancial (artículos 228 de la C.P. y 11 del C.G. del P), pues lo trascendente es que nadie tiene la obligación de permanecer en comunidad y es preciso liquidar la herencia del citado causante a efecto de que sus asignatarios perciban lo que les corresponde de acuerdo a sus derechos; iii) en el trámite se han desarrollados unos actos procesales y, en específico, la práctica de medidas cautelares y una serie de oposiciones sobre unos determinados bienes, luego los asignatarios y los terceros tienen todo el derecho de que dichas disputas sean zanjadas por la jurisdicción, todo lo cual no puede quedar en el vacío generando un derroche de jurisdicción que no conviene al estado (efecto útil de los actos procesales); iv) se vela por la rápida solución del proceso, se impide su paralización y se procura la mayor economía procesal, en un asunto que lleva varios años de duración sin solución por parte de la judicatura (artículo 42 del C.G. del P.); v) lo actuado en el trámite de partición adicional no resulta incompatible con la rehechura de la partición que es lo cumple proseguir, y vi) ninguna norma procesal impide realizar dicha adecuación o ajuste y, lo importante, no se trasgrede ninguna prerrogativa supra legal de los intervinientes o terceros.

Oportunas resultan las siguientes directrices de la jurisprudencia constitucional:

"(...) Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecidos se solucione los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art.228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos,

por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material” (CC, sentencia T-1306 de 2001)

5. Ahora bien, es posible que al calificar la demanda de sucesión presentada por las señoras **ISLEN CARVAJAL DAZA** y **MIREYA CARVAJAL DAZA**, se puedan presentar dos hipótesis. La primera, que dicha demanda sea rechazada, frente a lo cual ningún obstáculo se presenta para que la partición adicional se adecue a la de rehechura. La segunda, que la demanda sea admitida, caso en el cual lo que procede es reconciliar, concordar o armonizar los dos trámites en uno solo, el de la rehechura de la partición. En últimas, lo que se quiere dejar sentado de manera clara, precisa y sencilla, a efectos de destrabar el nudo procesal que se ha presentado, es que independientemente de los resultados de la calificación de la demanda sucesoral, en todo caso debe pervivir la rehechura de la partición junto con las medidas cautelares en el estado que se encuentran, producto de la adecuación del trámite que inicialmente se presentó como partición adicional.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de octubre de 2021, para que se proceda a adecuar el trámite de “*partición adicional*” al de “*rehechura de la partición*”, conservando vigentes las medidas cautelares decretadas y practicadas.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Expediente No. 11001311000720170003005
Causante: Eudoro Carvajal Ibañez
PARTICIÓN ADICIONAL - APELACIÓN AUTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e62a7395712fb50b5382134e308d4c9c4a3ff74e77e49ee6a29625b3140b88

Documento generado en 14/03/2022 05:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>